

uejosa ac
o hace co
a alguna.

se tienen
su prop
idas en e
das en co

uebas. Ac

ndamento
enen por t
iosa de i

rio hace o
adscrito,

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

1

—



requirió a la parte quejosa para que dentro del término de cinco realizara lo siguiente:

“(…)
Prevención.

Previo a acordar lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda, este órgano judicial debe seguir los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo, los cuales son las que marcan los artículos 112 y 1142 , mismo que imponen a quien resuelve la obligación, previo a acordar sobre la admisión de la demanda, de estudiar el escrito inicial y sus anexos para verificar que se hayan colmado los requisitos que marca la ley en cita y que no existieren irregularidades en el mismo.

A efecto de acordar lo conducente respecto a su admisión o desechamiento, con fundamento en los artículos 108 y 112 de la Ley de Amparo, requiérase a la parte promovente para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído realice lo siguiente:

a) Deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, la totalidad de los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen la totalidad de los antecedentes de los actos reclamados, información que debe ser aportada por la parte promovente siendo que es un requisito formal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo.

b) De igual forma, con apoyo en el artículo 120 de la ley de la materia, se requiere a la parte promovente para que exhiba copia (s) de su escrito aclaratorio, necesaria (s) para correr traslado a la (s) autoridad (es) señalada (s) con el carácter de responsable (s) y para dar la intervención que legalmente corresponde a la Fiscal adscrita.

(...)
Apercibido de que de ser omiso en desahogar los requerimientos formulados en los incisos que anteceden de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, se tendrá por no presentada su demanda de amparo.
(...)”

Cuarto. Desahogo de prevención y admisión.

Mediante escrito con número de registro 10256, la parte quejosa cumplió con las prevenciones indicadas en el resultando que antecede; razón por la cual mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiséis; se admitió a trámite, se requirió a las autoridades

audience
eficativo
dictado
ANDO
a. Este
Materia A
competente p
mparo, con
07 fracci
ados Unid
y 37, pár
ey de Amp
al de la F
ón I, segun
l, del Act
le la Judic
del núme
ue se divid
jurisdiccio
de lo
to y de lo
reclamar
do a autor
o de la
al.

AND O

Materia A
mpetente p

mparo, con
07 fracci
ados Unid
y 37, pár
ey de Amp
al de la F
ón I, segur

I, del Ac
le la Judic
del núme
ue se divid
jurisdiccio



establecido que la demanda de amparo **debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.¹

Asimismo, ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan** sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad² y que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, la persona encargada de impartir Justicia debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.³

A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo, los conceptos de violación y las constancias que obran en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74,

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

² Véase la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 239099, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Tercera Parte, Materia Común, Página 159 de rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD."

³ Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255, Registro 181810.

-De la **Directora Ejecutiva de Regularización de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas** de la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

- De la **Secretaría de Salud.**

- Tercero. Inexistencia de actos.** No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Secretaría de Salud** consistentes en las instrucciones, verbales o escritas, para no otorgar la autorización sanitaria solicitada, ya que así lo manifestó al momento de rendir su informe justificado, sin que la parte quejosa aportara medio de convicción tendente a desvirtuar dicha negativa.

“ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.”



Así como la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 627, Octava Época, tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que dispone:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Y la jurisprudencia número VI.2o. J/308, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 77, Octava Época, tomo 80, agosto de 1994, que establece:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

Por lo que, en la especie ante la ausencia de medios probatorios que desvirtúen la negativa de actos lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en lo que a dichos actos y autoridad se refiere, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cuarto. Existencia de actos. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Directora**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO"**.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto dicen:

Quinto. Causas de improcedencia. Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que se aprecien de

actualiza
ículo 61, t
e no se a
e no está a
o los artíco
ey Genera
marse dich
umento
que expon
subjetivo
e declaró
l de Salud
autoridad
ue éste ha
el quejos
ara ejer
cannabis
reativo.
cutiva de
Sustancia
procedente
de Salud
autoridad
ue éste ha

quejosa tie
aro para
eclaró imp
a así con

a, ac, cc

En consecuencia, la parte quejosa tiene el derecho de acceder al juicio de amparo para cuestionar la resolución administrativa que declaró improcedente su solicitud de autorización sanitaria, así como las normas

erente de parte quejoso, lo que dio lugar al propio recurso de amparo previsto en el artículo 103 de la Constitución. Las fundaciones de la quejosa, al haber sido declaradas inconstitucionales, no pueden ser utilizadas para fines de lucro, lo que resulta contrario a la finalidad de la ley de fomento a la inversión restanada. En consecuencia, el recurso de amparo de la quejosa, al haber sido declarado inconstitucional, no puede ser utilizado para fines de lucro, lo que resulta contrario a la finalidad de la ley de fomento a la inversión restanada.

or, la jurisdicción de la Corte de lo Contencioso Administrativo, 30, tomo X de la Fedepos: “**COMUNICACIÓN PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ARCHIVO Y EXPOSICIÓN.**”.

erente de la parte quejosa, el acto al propio que se prevé en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 17 de mayo de 2004, fundamento de la decisión para la cual resulta que la decisión restanqueada no es un acto de procedimiento de carácter administrativo, sino un beneficio p

idencia P. de la Corte de lo Contencioso Administrativo, 30, tomo X de la Fedepos: “**COMUNICACIÓN PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ARCHIVO Y EXPOSICIÓN.**”.

erente de la parte quejosa, el acto al propio que se prevé en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 17 de mayo de 2004, fundamento de la decisión para la cual resulta que la decisión restanqueada no es un acto de procedimiento de carácter administrativo, sino un beneficio p

or, la jurisdicción de la Corte de lo Contencioso Administrativo, 30, tomo X de la Fedepos: “**COMUNICACIÓN PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ARCHIVO Y EXPOSICIÓN.**”.

[illegible]

or, la jurisdicción de la Corte de lo Contencioso Administrativo, 30, tomo X de la Fedepos: “**COMUNICACIÓN PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ARCHIVO Y EXPOSICIÓN.**”.

erente de la parte quejosa, el acto al propio que se prevé en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, fundamento de la decisión para la cual resulta que la decisión restanada no es un acto de procedimiento de beneficio personal, sino una decisión P. de Justicia de la Fedepos.



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

La parte quejosa en su **primer** concepto de violación, manifiesta en lo esencial, que la determinación de negar la autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el autoconsumo de Cannabis con fines lúdicos y recreativos bajo el argumento de que el Congreso de la Unión no ha legislado al respecto, así como su libre desarrollo, derecho de petición y a la buena administración es violatoria al derecho de libre desarrollo del ahora quejoso; el concepto de violación es **fundado**.

Para el caso, se reitera que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, resolvió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, en

“sólo por la fuerza” de la política oficial de la izquierda; es cívico y normativo, no autoritario, y se funda en las relaciones con el alcohol (T...

el Pleno de
los términos
no de la
esión cor
mil veinti

de incorporación a la reforma de la Ley General de Educación que remite en el Diario Oficial el 10 de mayo de 2011. Las resoluciones de dichas autoridades de quince departamentos para el año 2011 en el artículo 10 del TMEC (TMEC) formadas por las autoridades de educación y de salud, y las resoluciones de las autoridades de educación y de salud de los departamentos de

Formadas q
ionadas s

ionadas s

onadas s

en el an
annabis in
eliminación

mento en e
la Constituc
os (previo
la Federa
te Tribunal
nstitucional
el siguiente

dera imponer
II, párrafo
Estados Uni
en el Día
o de dos
e amplias t
primirse a u
con la fi
el p
por las nor

34 de la L
a declarat
o de la juris
endrá efect
tir de la

...idera que,
esta decla
e la jurispr
titucionalio

último párrafo
y 248 de
la reforma
el diecinueve
fue absolu-
torizaciones
con el au-
torinol (TH)
violatorio

81. Este Tribunal Pleno considera que, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, en su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que prohíbe absolutamente a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, por considerarlo violatorio del derecho



fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Ahora bien, como se expuso en las consideraciones de esta resolución, los artículos 237, 245, fracción I, e implícitamente, el 248 (que remite expresamente a la fracción I del artículo 245) fueron modificados en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. La reforma consistió en eliminar de la prohibición prevista en el artículo 237 la referencia a la cannabis sativa, índica y americana, así como en eliminar la prohibición implícita prevista en el artículo 248, al eliminar el THC de la fracción I, del artículo 245, al que remite.

83. Sin embargo, como se justificó previamente, la prohibición para autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, persiste en la Ley General de Salud, en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, que no fueron modificados.

84. Ahora bien, las porciones normativas referidas no se refieren a la materia penal, y, por tanto, no procede dar efectos retroactivos a esta declaratoria general.

85. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a las porciones normativas en las que subsiste la prohibición en cuestión, previstas en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, que no fueron modificados.

86. Luego, este Tribunal emite la declaratoria general, únicamente, de las porciones normativas que indican “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y” de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, vigente, resaltadas a continuación:

“ARTICULO 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General:

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia:



87. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y no podrá tener efectos retroactivos.

89. Por lo tanto, esta declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a los que en conjunto se conocen como marihuana.

90. En efecto, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de esas porciones normativas, se remueve el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se estima necesario ordenar la notificación de la misma también a la Secretaría de Salud y a la COFEPRIS.

21

idas neces
que la autori
de importa
acto que se
de las subs

ricizaciones
ercicio del
THC con fin
drá hacerse
no no deber
n lugares p
no hubieran

por la junta

impuso
ación de
os inválid
sonas afe
rta.

***** , d
obtiene qu
de Es
ímicas, d
Riesgos S
ia de la



inconstitucionalidad 1/2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así, ya que implícitamente se aplicó el marco legal prohibicionista eliminado del sistema jurídico, y dejó de atender los alcances que el Alto Tribunal otorgó a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Ciertamente, en el oficio constituido como el acto reclamado, la autoridad sanitaria negó la autorización para el consumo personal de cannabis al declararse imposibilitada para autorizar la solicitud respectiva.

Para ello, sustancialmente sustentó su determinación en la consideración de que aun cuando conoce la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, emitida por el más Alto Tribunal de la Nación, el Congreso de la Unión no ha emitido la normativa aplicable, por lo que al tener la Comisión el carácter de ejecutora, carece de preceptos legales con los cuales atender la petición de la parte quejosa, de forma que se encuentra imposibilitada para evaluar la petición para obtener una autorización para realizar ese tipo de actividades.

Lo anterior, permite establecer que la autoridad responsable eventualmente no aplicó de manera expresa el artículo 235, último párrafo, fracción I, de la Ley General de Salud, materia de la ejecutoria pronunciada por el Alto Tribunal; sin embargo, al declararse imposibilitada para brindar la autorización a la solicitud formulada por el quejoso con el fin de que se le expidiera la autorización sanitaria correspondiente para el consumo personal bajo el argumento que, conforme a la Ley General de Salud, no está facultada para otorgar la

47, último
dos por l
cionalidad

culos los q
administrativa
sanitarias
privada,
ctivos de la

e toma en
de incor
Justicia
encionado
el divers
tivas que,
la plan
do para fi

nal consid
io por cua
l de incon
uestas po
ización so
toria en ci

taria en es
 zación por
 so de la



inconstitucionalidad 1/2018, y materia de enfoque por parte el Alto Tribunal.

Ciertamente, el Pleno del Alto Tribunal previó que los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad eran, fundamentalmente, que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios expidiera a las personas adultas, las autorizaciones para las actividades relacionadas con el autoconsumo del citado psicotrópico y sus derivados, debiendo precisar las limitaciones del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos, tales como que no podrá hacerse afectando a terceros, no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

En este sentido, el actuar de la autoridad fue contrario a la declaratoria de inconstitucionalidad, pues no obstante que ya se encontraba surtiendo efectos la declaratoria de invalidez de los artículos de la Ley General de Salud, los aplicó de manera tácita a través de la imposibilidad contenida en el oficio reclamado, por lo que desatendió los alcances de lo resuelto por el Alto Tribunal, causando la afectación al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad del denunciante al continuar con la aplicación del criterio de prohibición absoluta para el consumo del referido psicotrópico

Bajo esa tesitura, con base en las razones y efectos para los cuales se declaró la inconstitucionalidad

párrafo, e
 se con fin
 de Salud,
 declaratoria
 observan
 ede conce
 cisarán en

concesión
s artículos
uzgadora
protector,
, así como
entarse p
ientes: qu
de Est
úmicas d
ón Con

io *****
is, en el q
ada, bajo
onceder l
dicos o r
del psico
huana.

uevo en el
l de incor



autorización solicitada, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Para lo cual, deben tener presente que las autorizaciones solo se otorgan a personas adultas, para la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, en conjunto conocido como marihuana.

Esto es, la declaratoria no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a lo que se conocen como marihuana.

Medidas adicionales.

De la misma forma, para emitir las autorizaciones deberá precisar que:

- I) El ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros.

II) Ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización.

III) No está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161580252_0732000041498488010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:30:04 - 23/07/26 14:30:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 81 72 9c 96 6b f5 70 09 20 44 06 d4 40 2f 15 51 31 bb d9 4b 82 ff 8c bc f7 23 84 96 ca 6d 34 a1 71 91 69 1b 81 aa e4 c5 b1 d0 35 ab c5 a5 81 a5 26 93 e3 b8 d9 80 59 82 06 8a 63 5c b4 8b 42 32 48 b6 59 2a a2 e8 da 09 22 d0 a9 95 06 b2 0a 7a 29 ac ec f1 8a b1 9a fd 82 fb 71 e2 91 b5 61 5b 05 bd d5 22 9a 90 1d 23 94 8d 81 4c eb e6 35 78 f9 45 67 4b ae 46 6c c5 b8 a8 e0 7a 25 63 53 7d f5 62 06 b3 dd 5b 15 bb 1c bb a2 86 53 29 81 0b a5 bb de d6 70 c9 8e 88 61 86 65 e9 c6 06 db 69 29 a4 a4 03 d5 f8 b3 17 dc f9 95 05 80 46 1f 7f ad 94 50 77 6a fe a0 a7 8a a5 4b f4 ef bc 96 dd a6 b7 a2 11 5b 06 f6 5c 1f 02 3a 17 26 9a 54 28 5c 87 e7 54 44 34 e3 57 3b 76 8f 23 83 f9 72 b9 b1 98 06 3c 99 7c 2b ab 3c 17 8b 75 c0 1e d6 a9 d3 ad dc 22 1b 24 d2 b5 28 55 50 77 10 7a d3 7d d2 89 4a 37 37 d5 b5 19 86 bf e0 98 d9 2e 3d d6 c7 9a 96 f2 bd 99 de b2 ab f3 b3 57 d3 14 2f de d1 60 de 15 d6 b4 44 56 99 e2 5b 01 34 fe df 44 08 c5 25 3c 92 24 fa 58 05 a4 8e a7 8a 74 5d ac 3a 91 8f 41 91 73 d7 bd b3 79 f4 22 6e 0a a8 39 36 78 b6 d0 41 0f 7b 70 f6 c7 20 75 e0 5a 6e 5f 5d f7 60 4c 2c 3e 82 6f 19 e2 a7 29 71 91 d2 82 94 63 7f b1 fd 85 7d 3b 74 63 c0 6d 49 32 c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:30:04 - 23/07/26 14:30:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:30:05 - 23/07/26 14:30:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184712863			
Datos estampillados:	NCsNwGMYJT14WwBLLLOIfjyMuKw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4e.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:36:20 - 23/07/26 15:36:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a ae b3 7b e4 fa fa 03 9a 3f 0b 48 f2 19 a5 98 d2 ba bb a1 83 88 7d e9 33 11 e4 c9 65 f4 c1 72 e6 53 29 20 49 53 2b c7 ae 7b 5e 06 42 f7 ac 6e 9d 76 be 8e 28 4f fe 13 72 13 c4 63 ec 26 3f be 96 e4 d5 59 55 de 9e 56 18 37 6b 91 31 f6 9d a7 6b 2a 4c a1 8d 95 7d 7b 97 36 c3 a7 5b ce 20 02 58 6d 76 85 8a 69 2a de 85 6e b2 aa 07 77 b4 e4 72 f7 62 f0 fb 48 00 b4 d0 c6 7b 12 d0 de ba 27 17 7c 34 57 fc 59 66 0a d4 27 5c 78 6f a7 ab 97 91 17 db d3 a5 bd 57 a7 33 fa ea a6 f2 03 1a 52 34 2a 1b b1 81 b0 3b 39 9e c0 8a 33 f2 2f ca 7d ef 39 e2 df b9 a4 b6 3c 47 8b 04 2d 68 1f 31 ea 5a 77 d5 c2 f9 71 2e 03 64 f9 26 28 ce 2a 62 f4 dd c9 57 bc e9 61 00 8d de a6 a3 7d 6a 8e d5 68 1b c0 ae e5 25 ad f8 da 5e 5c 28 f5 a1 05 9a 6e 22 14 01 97 0d f4 98 ab f6 98 75 8c 92 da 8f 29 3f fd 92 cc ee ab 7f 9b 9c cc 9c c5 02 1e 91 53 19 64 80 c4 80 ee d7 66 08 52 7a f9 c4 ae 67 ce c1 93 41 cc 96 87 dc 9f 7f a2 b7 0f e9 c2 fe 5c 4b 28 4d cb 22 36 80 de e9 45 4d 41 8d 1c 00 7b 47 b5 e1 79 05 09 51 e1 8c 87 b2 2e 30 43 a2 88 ba 6a 1e 6b 8e 16 6b 12 3b 82 e5 2b 6e 41 07 60 b1 f4 9d 88 09 53 d1 4b df 88 1e 3e 43 5b f7 56 a0 41 60 3d f3 44 aa e3 0c 15 34 6e 01 59 41 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:36:20 - 23/07/26 15:36:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4e.0a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:36:20 - 23/07/26 15:36:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184746307			
Datos estampillados:	dg93HcTVPvBCItxeZQ1QI85f+NI=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Fernando Daniel Allende Flores, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.